

XV. OTERO Y REJÓN EN EL AÑO DE LA INVASIÓN: PREÁMBULO DE LA PRIMERA SENTENCIA DE AMPARO*

«La guerra que nos hacen los Estados Unidos es una guerra de principios, y esa guerra se sostiene puramente con las armas. Necesitamos instituciones, e instituciones parecidas a las de aquel pueblo para poderlo detener en nuestras fronteras y evitar que nos absorba. De lo contrario, veremos nuestros nopales convertidos en estrellas que aumenten el grupo de la constelación americana, sin que nos quede el consuelo de suponer que esto pueda ser muy tarde».

Manuel Crescencio REJÓN **

«Que la situación actual de la República demanda con urgencia el establecimiento definitivo del orden constitucional, es una verdad que se palpa con sólo contemplar esa misma situación. Comprometida una guerra en la que México lucha nada menos que por su existencia... ninguna cosa sería mejor que la existencia de alguna organización política [...] Pero ella no existe, y para llevar a cabo esa misma guerra es preciso hacer que cuanto antes cese la complicación que la dificulta».

Mariano OTERO

Voto particular de 5 de abril de 1847

* Publicado en M. GONZÁLEZ OROPEZA y E. FERRER MAC-GREGOR (coords.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM-III, t. I, pp. 407-422.

Agradezco al personal de la Biblioteca Miguel Lerdo de Tejada y a la Dirección General de Promoción Cultural, Obra Pública y Acervo Patrimonial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las facilidades brindadas para la consulta del fondo reservado, concretamente, el que corresponde a la prensa del siglo XIX, el cual, como el lector advertirá, fue la principal fuente documental de este trabajo. Asimismo, mi gratitud al Lic. Fernando Rentería por su apoyo durante la realización de este ensayo y especialmente por sus visitas a la mencionada Biblioteca para recopilar dicha información. Una primera versión de este trabajo fue preparado para la colección *20/10 México: Nación y Modernidad, 1822-1909*, bajo el título «Otero, Rejón y el juicio de amparo en el año de la invasión».

** *Correspondencia inédita de Manuel Crescencio Rejón*, compilación, notas y comentarios de C. A. ECHÁNOVE TRUJILLO, 2.^a ed., México, Ediciones del H. Congreso de Campeche-LVI Legislatura, 1999, pp. 62-63. Escribe esta carta desde La Habana el 9 de enero de 1846 y la firma con el seudónimo de Florentino Gómez. Citado por M. GONZÁLEZ OROPEZA y V. COLLÍ BORGES, *Rostros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009, p. 26.

1. INTRODUCCIÓN

1847 fue crítico para la historia política de nuestro país al perderse más de la mitad del territorio nacional. Frente a esta tragedia política, fue en este año cuando Mariano Otero otorgó carta de nacionalidad al juicio de amparo que Manuel Crescencio Rejón había concebido en Yucatán en 1840-1841. Así, el año de la invasión norteamericana, al menos en el contexto del pensamiento jurídico mexicano, constituye un año trascendental, amén de que fue también cuando se substanció el primer juicio de amparo a nivel federal, a manera de preámbulo de lo que dos años después sería la primera sentencia de amparo que se tiene registro, dictada por Pedro Sámano, primer suplente del juzgado de distrito en San Luis Potosí (actuando en ausencia de su titular), el 13 de agosto de 1849.

1847 se relaciona con el presente 2011, donde se ha producido una reforma constitucional trascendental para el juicio de amparo que rompe con ciertos principios que lo rigen desde el siglo XIX¹. El nuevo paradigma prevé, entre otras cuestiones, la posibilidad de que las sentencias tengan efectos generales, por lo que se suprime, en determinados supuestos, el principio de la relatividad de las sentencias, que consiste en la desaplicación de la norma al caso particular cuando resulte contraria a la Constitución. Este principio fundamental del juicio de amparo ha prevalecido hasta nuestros días y se le conoce también como «fórmula Otero», por ser Mariano Otero quien lo postuló en su famoso «voto particular» que, en parte, fue aceptado en el Acta de Reformas de 1847. Como veremos más adelante, en realidad Otero se inclinaba por un sistema integral donde conviviera la desaplicación de la ley para el caso particular con la posibilidad de la declaratoria general de la norma declarada inconstitucional.

Estimamos de utilidad recurrir a la exposición histórica para entender mejor los alcances y las perspectivas de la reforma constitucional aludida, a la vez de permitir visualizar la trascendencia del pensamiento de Otero y Rejón; particularmente a la luz de los sucesos históricos del año de la invasión norteamericana que fueron medulares para la configuración del sistema de derecho de amparo que ha regido hasta nuestros días y que, como hemos dicho, recientemente ha sido reformado significativamente, como se venía proponiendo desde hace tiempo².

¹ Se reforman los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución federal, pendiente de publicación en el *Diario Oficial de la Federación*. Actualmente se encuentra en el Senado de la República una iniciativa de nueva Ley de Amparo, que de aprobarse abrogaría la actual de 1936.

² En efecto, la reforma al juicio de amparo fue impulsada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde hace más de una década; particularmente, desde la integración de la Comisión de Análisis de Propuestas para una nueva Ley de Amparo (1999-2001), así como la Consulta Nacional sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano (2005-2006). *Cfr. Libro blanco de la reforma judicial*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006; así como el *Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*, México, SCJN, 2001. Sobre la necesidad de la reforma de amparo y, en general, del sistema procesal constitucional mexicano, *vid.* H. FIX-ZAMUDIO y E. FERRER MAC-GREGOR, *Derecho de amparo*, México, Porrúa-UNAM, 2011, especialmente la quinta parte: «Renovación del amparo y del sistema procesal constitucional», pp. 289 y ss.

2. BREVES REFERENCIAS SOBRE LA FORMACIÓN DEL DERECHO DE AMPARO

La formación del juicio de amparo llevada a cabo durante el siglo XIX tiene dos momentos medulares: el primero en 1841 (impulsado por Rejón en la Constitución yucateca de ese año), y el segundo en 1847 (año de la federalización del amparo y de las aportaciones de Otero en su célebre «voto particular»); empero, no debe perderse de vista como un punto de inflexión el año de 1869, cuando la Suprema Corte resuelve el caso de Miguel Vega, permitiendo la impugnación de las resoluciones de los jueces a través del juicio de amparo, lo que ha representado una cuestión fundamental en su evolución al haber absorbido la función de la casación³, que no estaba prevista en su función original, esto es, como defensa jurisdiccional de los derechos fundamentales⁴.

Si bien es cierto que no es posible afirmar la existencia de un genuino antecedente del juicio de amparo en sede prehispánica⁵, el destacado historiador de las instituciones A. LIRA GONZÁLEZ ha documentado numerosos casos de peticiones y mandamientos a través de los cuales se tutelaron los derechos y bienes de varios integrantes de la sociedad novohispana, razón por la cual lo denominó «amparo colonial»⁶. Sin embargo, como hemos advertido en otro lugar⁷, creemos aventurado afirmar la conexión plena y total con la actual institución hasta el extremo de considerar que se trataba del amparo mismo⁸. En efecto, con independencia de estos antecedentes⁹, como veremos a continuación, el origen nacional del juicio de amparo fue configurado por Manuel Crescencio Rejón (que curiosamente no era jurista) y Mariano Otero, los cuales se inspiraron más bien

³ El amparo directo o amparo judicial, como bien ha advertido H. FIX-ZAMUDIO, posee estrechas relaciones con el recurso de casación de origen francés, ya que tiene como finalidad el examen de la legalidad de las resoluciones de última instancia dictadas por todos los tribunales del país; *cfr.* H. FIX-ZAMUDIO, «Presente y futuro de la casación a través del juicio de amparo mexicano», en *Memoria de El Colegio Nacional 1978*, México, El Colegio Nacional, núm. 5, 1979, pp. 91-138; asimismo, *vid.* J. L. SOBERANES FERNÁNDEZ, «Notas sobre el origen del amparo-casación en México», en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, n. s., año XXV, núm. 74, mayo-agosto de 1992, pp. 529-547.

⁴ La evolución de este interesante sector del juicio de amparo que, también, ha sido objeto de la reforma de este año, no se abordará en este estudio porque, como se ha dicho, esa evolución se inicia en 1869. Para más información sobre el itinerario de la formación del amparo judicial y su debate actual, *vid.* J. BUSTILLOS, *El amparo directo en México. Evolución y realidad actual*, México, Porrúa, 2008.

⁵ E. FERRER MAC-GREGOR, *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de Derecho comparado*, 4.ª ed., México, Porrúa, 2007, pp. 43 y 44.

⁶ *Cfr.* A. LIRA GONZÁLEZ, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1972.

⁷ E. FERRER MAC-GREGOR, *La acción constitucional de amparo*, *op. cit.*, pp. 55-59.

⁸ Sin negar que pudieran representar antecedentes de mecanismos de protección de derechos y que incluso, como se ha demostrado, la propia palabra «amparo» como sinónimo de protección proviene desde las *Partidas*, en los procesos forales aragoneses y en los interdictos de la Audiencia de México, lo cierto es que el origen del juicio de amparo se remonta a la Constitución yucateca de 1841. De ahí que es necesario distinguir entre los antecedentes y su creación como institución.

⁹ *Cfr.* J. L. SOBERANES FERNÁNDEZ y F. J. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2002, especialmente los capítulos I, II y IV; J. BARRAGÁN BARRAGÁN, *Algunas consideraciones sobre los cuatro recursos de amparo regulados por las Siete Partidas*, 2.ª ed., Guadalajara, Universidad de Guadalajara, 2000.

en fuentes extranjeras, además de que esta institución procesal debe estudiarse en el contexto de la formación del Estado moderno¹⁰ y, más concretamente, de la garantía de los Derechos subjetivos¹¹.

Cronológicamente, el amparo como garantía de los derechos fundamentales establecidos en una constitución apareció por primera vez en el Proyecto de Constitución de la República de Yucatán, que se le atribuye a Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá en 1840 (arts. 53, 63 y 64)¹², aprobado el texto definitivo el 31 de marzo de 1841 (arts. 8.º, 9.º y 62)¹³, donde se prevé por primera vez en sede constitucional esta institución procesal; recientemente se ha encontrado el primer amparo sustanciado precisamente con fundamento en el artículo 8.º de la Constitución yucateca ante el juez de primera instancia de la sección criminal, presentado el 7 de julio de 1842 por Esteban Valey de González y otros, que habían sido presos en la cárcel de Campeche por sospechas de complicidad en la desaparición del bergantín de guerra *Yucateco*¹⁴.

El segundo momento medular vendría en 1846 con la convocatoria a un nuevo congreso constituyente, en el cual Mariano Otero formuló un «voto particular» que fue considerado casi en su integridad en el Acta de Reformas de 1847 a la Constitución de 1824. A partir de estos antecedentes (y otros de influencia

¹⁰ Entendemos por «Estado moderno» esa forma de organización del poder caracterizada por la creciente formalización de las relaciones de poder y la tendencia a centralizar las fuentes de creación del Derecho en una instancia única de decisiones y de mando llamada poder soberano. El Estado moderno en México, como bien ha afirmado recientemente P. SALAZAR, citando a D. COSSÍO VILLEGAS, se afirma en 1867 «con la victoria total de la República sobre el Imperio y del liberalismo sobre la reacción conservadora». P. SALAZAR UGARTE, «El Estado moderno en México», en D. VALADÉS y H. FIX-ZAMUDIO, *Formación y perspectivas del Estado en México*, México, IJ-UNAM, 2010, p. 376.

¹¹ La idea de «Derecho subjetivo», presupuesto imprescindible de toda institución procesal destinada a la protección de los derechos individuales, como bien afirmó hace décadas el destacado romanista francés M. VILLEY, es una noción propia de la modernidad que no tiene precedentes en el pensamiento jurídico occidental de inspiración, tradicionalmente, objetivista. Cfr. M. VILLEY, *Compendio de filosofía del Derecho*, Pamplona, EUNSA, 1979. En México, el concepto de derechos humanos puede rastrearse, al menos, desde el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán en 1814; al respecto, vid. H. FIX-ZAMUDIO, *Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana*, México, Siglo XXI, 2010, p. 122.

¹² La comisión para la elaboración del «Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas, para la administración interior del Estado», estuvo integrada por los diputados Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, si bien se le atribuye al primero su autoría. Los artículos 53, 63 y 64 de dicho proyecto pasaron a convertirse en los artículos 62, 8 y 9 de la Constitución yucateca.

¹³ Artículo 8. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de sus derechos garantizados... a los que pidan su protección contra cualesquier funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados. Artículo 9. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores... remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcar de las mencionadas garantías. Artículo 62. Corresponde a este tribunal reunido [la Corte Suprema de Justicia]: 1. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiera infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.

¹⁴ Cfr. J. R. NARVÁEZ H., *Historia social de la defensa de los derechos en México. El origen del juicio de amparo en la Península Yucateca*, México, SCJN, 2007. El hallazgo de este expediente como amparo local se debe al Dr. Carlos Toledo Cabrera, que desde hace años escudriña la documentación de ese periodo.

XV. OTERO Y REJÓN EN EL AÑO DE LA INVASIÓN: PREÁMBULO DE LA PRIMERA...

norteamericana, francesa y española)¹⁵, los integrantes del Congreso Constituyente de 1856-1857 establecieron los lineamientos fundamentales del juicio de amparo en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, mismos que, a su vez, heredaría la Constitución de 1917 en sus artículos 103 y 107.

3. EL AÑO DE LA INVASIÓN Y LAS DISCREPANCIAS ENTRE OTERO Y REJÓN

Con el inicio del conflicto bélico con Estados Unidos en mayo de 1846, la aprobación de la declaración de guerra por el Congreso de este país el 12 de mayo de 1847¹⁶ y después del conocimiento de varias derrotas frente al ejército invasor que presagiaban las consecuencias que hoy conocemos¹⁷ (las cuales se atribuían más a las discordias políticas internas que a la diligencia del ejército estadounidense)¹⁸, el Congreso mexicano declaró que existía «estado de guerra» el 7 julio del mismo año y que «la nación repelería la agresión que los Estados Unidos de América había iniciado y sostiene contra la República Mexicana»¹⁹. No obstante, en las siguientes semanas continuaron las derrotas del ejército mexicano, el 13 de septiembre de 1847 cayó el castillo de Chapultepec y, al día siguiente, se inició la ocupación de la ciudad de México por los estadounidenses²⁰. El 15 de septiembre, Santa Anna renunció a la presidencia, la cual quedó a cargo del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manuel de la Peña y Peña²¹, quien se trasladó a Querétaro con el fin de reconstruir la nación e

¹⁵ Cfr. H. FIX-ZAMUDIO y E. FERRER MAC-GREGOR, *Derecho de amparo*, op. cit., especialmente los capítulos IV y V.

¹⁶ J. Z. VÁZQUEZ, «Los primeros tropiezos», *Historia general de México*, México, El Colegio de México, 2000, p. 577.

¹⁷ «Mexicanos: Cumpló el triste deber de participaros una nueva y grande desgracia. El ejército de Oriente ha sufrido un revés, y si bien no tengo aún los datos necesarios para medir el tamaño del mal, sí puedo calcular las consecuencias que producirá el simple paso de los americanos al interior de la República [...] Invasido nuestro territorio por todas partes, la guerra será nuestro estado normal durante mucho tiempo, y los sacrificios de todo género, y los peligros de todas clases nuestro patrimonio». P. M.^a ANAYA, «A los habitantes de la República», *El Monitor Republicano*, México, 22 de abril de 1847, primera plana.

¹⁸ El 31 de marzo de 1847, Antonio López de Santa Anna, presidente interino de la República Mexicana, mandó publicar: «Veracruz ya está en poder del enemigo. Ha sucumbido, no bajo el peso del valor americano, ni aún bajo la influencia de su fortuna. Nosotros mismos, por vergonzoso que sea decirlo, hemos atraído con nuestras interminables discordias esta funestísima desgracia», *El Monitor Republicano*, México, 1 de abril de 1847, primera plana.

A su vez, un editorialista afirmó que: «Cada vez que se tiene la noticia de un descalabro, parece animarse el espíritu público y excitarse el espíritu de los ciudadanos; mas apenas pasan dos o tres días, se amortiguan todos los sentimientos patrióticos, y si no dormimos en brazos de una indolente seguridad, al menos se cree que el peligro está lejano. Así es como se ha ido perdiendo palmo a palmo el territorio nacional», *El Monitor Republicano*, México, 8 de abril de 1847, p. 4. Poco después, P. M.^a ANAYA, ya como presidente sustituto, en esta tónica dijo: «El pérfido enemigo que tenemos que combatir ha contado con nuestras disensiones como el más eficaz aliado». P. M.^a ANAYA, «A los habitantes de la República», *El Monitor Republicano*, 22 de abril de 1847, primera plana.

¹⁹ J. Z. VÁZQUEZ, «Los primeros tropiezos», op. cit., p. 577.

²⁰ J. Z. VÁZQUEZ, «Los primeros tropiezos», op. cit., p. 580.

²¹ Santa Anna, un día después, anunció: «Con el pesar más amargo y profundo os anuncio que, después de continuos y extraordinarios esfuerzos y al cabo de quince horas de continuo combate, me vi obligado a abandonar la capital cuando nuestras filas se habían disminuido tan notablemente, para salvar a ese digno pueblo de los estragos de los proyectiles del enemigo que había penetrado a nuestras líneas más cercanas [...] Debo también anunciaros que acabo de renunciar espontáneamen-

iniciar las negociaciones con el país invasor. El 2 de febrero de 1848 fue firmado en la villa de Guadalupe un tratado que consolidó la cesión de los territorios conquistados por los norteamericanos (Nuevo México y Alta California) y reconoció como nueva frontera entre los dos países el río Bravo, lo que significó para México perder más de la mitad de su territorio²².

En los meses que tenían lugar estos hechos lamentables para la memoria nacional, tuvieron lugar dos sucesos fundamentales en la historia constitucional del país y, más concretamente, del juicio de amparo: las aportaciones de Mariano Otero a esta institución y el primer juicio substanciado. Conviene resaltar el intenso conflicto ideológico entre Rejón y Otero, en el cual el común denominador sería su postura respecto al Gobierno de Antonio López de Santa Anna²³.

En 1844, Manuel Crescencio Rejón²⁴, recién nombrado secretario de Relaciones Exteriores en la que es considerada «la primera dictadura de Santa Anna»,²⁵ así como otros ministros de Estado, ante la amenaza inminente que se cernía sobre el país con motivo de la posible anexión de Texas a Estados Unidos, intentaron persuadir a la clase política mexicana de la necesidad de resolver los problemas nacionales sin un congreso²⁶ y sin oposición de la prensa²⁷, la cual, en su momento, reaccionó²⁸.

te a la presidencia de la República, llamando a ella, con arreglo a la Constitución, al presidente de la Suprema Corte de Justicia». A. LÓPEZ DE SANTA ANNA, «El presidente interino de la República a sus ciudadanos», *El Monitor Republicano*, México, 2 de octubre de 1847, primera plana.

²² J. Z. VÁZQUEZ, «Los primeros tropiezos», *op. cit.*, p. 581.

²³ Cfr. M. SOTO, «Entre los principios jurídicos y los compromisos políticos: Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero», en M. MORENO-BONETT y M.^a del R. GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ (coords.), *La génesis de los derechos humanos en México*, México, IJJ-UNAM, 2006.

²⁴ Fueron muchas las polémicas en las que se vio involucrado don Manuel Crescencio Rejón. Así, por ejemplo, el 19 de abril de 1847, pidió la palabra en el Congreso para manifestar: «Enemigo siempre de ocupar al público con negocios relativos a mi persona, la más dura necesidad me obliga hoy a llamar la atención de la representación nacional sobre hechos importantes que me es indispensable referir, para disipar cualquiera sospecha que pueda producir en mis enemigos o en los que no me conozcan [...] Poco antes de abrirse esta sesión, he sabido con la mayor pena que al anunciar la prensa norteamericana la venida del mayor general Benton a negociar la paz con nuestro Gobierno, indica que traería para eso tres millones de pesos y que entablaría comunicaciones conmigo inmediatamente [...] Me veo en la necesidad de manifestar, de una manera solemne que no tengo, ni he tenido jamás, relaciones directas ni indirectas con el citado mayor general». M. CRESCENCIO REJÓN, «Discurso», *El Monitor Republicano*, México, 25 de abril de 1847, primera plana. La biografía más autorizada sobre este personaje es C. ECHÁNOVE TRUJILLO, *La vida pasional e inquieta de don Manuel Crescencio Rejón*, México, El Colegio de México, 1941.

²⁵ J. Z. VÁZQUEZ, «De la difícil constitución de un Estado: México 1821-1854», en *id.*, *La fundación del Estado mexicano*, México, Nueva Imagen, 1994, p. 23; citado por M. SOTO, «Entre los principios...».

²⁶ «En cuanto a la cuestión de Tejas... comprometí mi reputación por evitar la pérdida de la citada provincia, suspendiendo las sesiones del Congreso de 44 y 45, que negaba los recursos necesarios para poderla reconquistar. Otro, en las circunstancias en que me hallaba, habría acaso abandonado aquella joya preciosa más bien que aceptar la responsabilidad del paso que di animado del más generoso patriotismo. Aunque hoy se me hacen por eso severas inculpaciones, pero habiendo sido un sacrificio que demandaba la nacionalidad de la República, descanso tranquilo en el testimonio de mi conciencia». M. C. REJÓN, «Discurso», *El Monitor Republicano*, México, 25 de abril de 1847, primera plana.

²⁷ Esta medida se concretaría hasta mediados de 1847: «Considerando que el enemigo tiene emisarios confundidos en la población numerosa de la capital, los cuales aprovechan en servicio suyo y en contra de la nación las libertades políticas concedidas por nuestras instituciones domésti-

(Véase nota 28 en página siguiente)

XV. OTERO Y REJÓN EN EL AÑO DE LA INVASIÓN: PREÁMBULO DE LA PRIMERA...

La consecuencia predecible del enfrentamiento entre el Congreso y el Poder Ejecutivo fue una rebelión contra el régimen santaannista que, una vez generalizada, provocó la aprehensión del general para ser sometido a un proceso judicial que lo sentenció al exilio de por vida. Santa Anna, durante poco más de un año, se ausentó en La Habana, Cuba, con varios miembros de su gabinete, entre ellos, Manuel Crescencio Rejón²⁹.

El Gobierno que sustituyó al de Santa Anna fue presidido por José Joaquín Herrera, quien era asesorado por Manuel Gómez Pedraza, destacado opositor a Santa Anna y muy cercano a Mariano Otero. Este Gobierno, al mostrar disposición para reconocer la independencia de Texas, se enfrentó a varios sectores que no cumplieran con dicha cesión territorial. Así, el general Paredes, con el apoyo del Gobierno de España y otras potencias de Europa que pretendían frenar el expansionismo estadounidense, ocupó la silla presidencial³⁰. Empero, la inminencia del restablecimiento de la monarquía «permitió que puros y moderados derrocaran a Paredes y trajeran de nuevo a la presidencia a Santa Anna» y que, a su vez, Rejón fuera reinstalado como secretario de Relaciones Exteriores en agosto de 1846³¹.

En diciembre de ese mismo año, el Congreso fue reinstalado mediante elecciones en las que Santa Anna fue electo titular de la presidencia, Valentín Gómez Farías de la vicepresidencia y, Rejón y Otero, integrantes de la Cámara de Diputados, el primero en el sector puro y el segundo en el de los moderados. Los dos juristas se enfrentaron en febrero del siguiente año, al ubicarse en posturas contrastantes respecto a un decreto que autorizaba al Gobierno para intervenir los bienes eclesiásticos con el fin de financiar la guerra contra el invasor extranjero³². Después de varios titubeos, Santa Anna destituyó a Gómez Farías de la

cas a todos sus habitantes [...] Estando declarada la ciudad federal en estado de sitio por el decreto de 1 de mayo; declarando este sitio rigoroso por decreto de 28 de junio [...] El Excmo. Sr. presidente interino, después de examinado y discutido detenidamente el punto en junta de ministros, ha acordado que mientras se halle amenazada la capital por el enemigo, no se publiquen en ella ninguna clase de escritos, periódicos, ni pliegos u hojas sueltas, excepto el *Diario Oficial*, en la inteligencia de que el infractor será aprehendido y puesto a disposición de la autoridad competente para que aplique las penas de los que quebrantan las órdenes del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión». M. M.³ LOBARDINI, «Decreto», *El Monitor Republicano*, México, 12 de julio de 1847, primera plana.

²⁸ «A toda interpelación, a toda denuncia de alguna demasía del poder, se dice a los escritores públicos que están ganados por el enemigo, que sólo tratan de distraer y desacreditar al Excmo. Sr. presidente; que en estos momentos no se debe hablar mal de su excelencia ni del gabinete directa ni indirectamente; que hoy sólo se le debe elogiar para dar prestigio. De suerte, que en sentir de esos señores editores, los mexicanos no debemos ni aún quejarnos, aún cuando veamos que se ataca la libertad de imprenta, que se hacen ilusorias las providencias del poder judicial, que se persiga caprichosa y miserablemente a los ciudadanos, desterrando, sin formación de causa, unos a Acapulco y otros a San Luis [...] Triste cosa sería, por cierto, que después de veinticinco años de ser independientes, y cuando acabamos de derrocar a los infames que nos quisieran someter a un príncipe extranjero, hoy nos dejásemos dominar por una dictadura ignominiosa». «El diario del Gobierno», *El Monitor Republicano*, México, 4 de julio de 1847, p. 4. «¡Cuánto se engañan los gobernantes cuando obstruyen el único medio por donde pueden cerciorarse de la realidad de los hechos y de las opiniones! ¿Cómo podrá un Gobierno saber lo que piensa su nación si él mismo le cierra la boca para que no hable?», *El Monitor Republicano*, México, 27 de septiembre de 1847, p. 4.

²⁹ M. SOTO, «Entre los principios...», *op. cit.*, p. 574.

³⁰ *Ibid.*, p. 575.

³¹ *Ibid.*, p. 576.

³² «Rejón propuso que se ocuparan los bienes eclesiásticos. La reacción contra la propuesta tampoco se hizo esperar, y uno de los batallones organizados de la guardia nacional denominada

vicepresidencia y se mostró adepto al sector moderado, esto es, al sector al que pertenecía Otero. Paralelamente, desde finales del año anterior, una comisión de constitución del Congreso había preparado una serie de modificaciones a la Constitución de 1824. En dicha comisión, participaba Otero pero, en desacuerdo con la misma, presentó un «voto particular» sobre las modificaciones que debían hacerse al pacto fundamental federalista que regiría de nueva cuenta al país. Aquí fue donde Otero presentó su propia versión del juicio de amparo, otorgándole la relevante función de resolver estas disputas jurídicas a los tribunales de la Federación³³.

Ante la serie de derrotas militares del ejército mexicano frente al estadounidense, tuvo lugar un nuevo enfrentamiento entre puros y moderados. Así, mientras el grupo al que pertenecía Rejón se oponía rotundamente a firmar un tratado de paz con el país invasor³⁴, Otero, recién nombrado ministro de Relaciones en la administración moderada de Manuel de la Peña y Peña³⁵, apoyó la firma del Tratado de Guadalupe³⁶.

«Independencia» hizo un pronunciamiento: su movimiento armado pasó a la historia como el nombre de “rebelión de los polkos”; éste determinó igualmente que Rejón saliera del Ministerio el 20 de octubre de aquel año, no sin antes defender los derechos de México sobre Belice, cuya disputa se iniciaba con Inglaterra». M. GONZÁLEZ OROPEZA y V. COLLÍ BORGES, *Rostros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, op. cit., p. 27.

³³ M. SOTO, «Entre los principios...», op. cit., p. 576.

³⁴ «Llevo hasta allá mi animosidad contra un pueblo que ha sido tan injusto y tan inicuo con el nuestro; y si el general Benton, si su Gobierno, me suponen capaz de tragar el anzuelo de su política siniestra, sépase (y ya lo he dicho varias veces en el seno de este congreso) que seré el último mexicano que consienta en la terminación de la guerra si la paz ha de venir con el menoscabo de un palmo siquiera del territorio que hemos heredado de nuestros padres, y que tenemos garantizado por los más solemnes tratados». M. C. REJÓN, «Discurso», *El Monitor Republicano*, México, 25 de abril de 1847, primera plana.

³⁵ El 7 de septiembre de 1847, López de Santa Anna decretó: «En caso de sucumbir o caer como prisionero el actual presidente interino de la República, le sustituirá el presidente de la Suprema Corte de Justicia». Y el 14 de septiembre del mismo año: «Durante las actuales circunstancias de guerra con los Estados Unidos de América, puede el supremo Gobierno de la República fijar su residencia en cualquier lugar». LÓPEZ DE SANTA ANNA, «Decreto», *El Monitor Republicano*, México, 27 de septiembre de 1847, p. 4.

³⁶ Dicha postura, también presente en la prensa de la época, se afirmaba en estos términos: «Ceder por un tratado lo que no se puede recuperar por la fuerza no es denigrante ni oprobioso: lo que sí envilece y denigra es exponerse a perder por orgullo, por ignorancia o por capricho lo que se puede conservar con dignidad y con honor», *El Monitor Republicano*, México, 1 de julio de 1847, primera plana. Y, la otra postura, se expresaba así: «Nadie duda que la paz es siempre preferible [...] Muchos años de meditación sobre estos puntos tan importantes nos han traído la firme convicción, y hace tiempo que lo hemos dicho, aunque con profundo sentimiento, de que para la república mexicana no hay salvación sino en la guerra, y cuantos más días han pasado y más se suceden los acontecimientos, más hondas raíces ha criado en nosotros esta opinión [...] Pero cuando no vemos en la paz más que una debilísima mampara, cuyo objeto es el mal encubrir el espantoso porvenir que aguarda a la república, cuando estamos firmemente convencidos de que ella ha de dejar necesariamente abierta la brecha a la rapacidad de un enemigo, el más astuto, el más pérfido, el más cruel y el más maquiavélico de cuantos han figurado en la historia de las usurpaciones, ¿cómo podemos titubear en la elección del menor de los males? [...] La paz, en estas circunstancias, no puede ser para México ni honrosa ni convincente», *El Monitor Republicano*, México, 6 de julio de 1847, primera plana.

XV. OTERO Y REJÓN EN EL AÑO DE LA INVASIÓN: PREÁMBULO DE LA PRIMERA...

4. EL ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS Y EL VOTO PARTICULAR DE OTERO

El 22 de agosto de 1846, mediante un decreto ordenado por Santa Anna, se restauró la vigencia de la Constitución federal de 1824 a condición de un Congreso constituyente. Este Congreso se instaló e inició sus funciones el 6 de diciembre de 1846. A su vez, el Congreso nombró a una Comisión de Constitución para que elaborara la nueva ley fundamental, entre cuyos integrantes estaba, precisamente, Mariano Otero. Dentro de esta comisión, al igual que en el seno del mismo Congreso, surgieron dos tendencias: una que se inclinaba por la restauración total de la Constitución federal de 1824, y otra que pugnaba por el restablecimiento parcial de dicho texto fundamental, introduciéndole reformas que la adecuaban a las realidades sociales y políticas de la época.

En aquellos momentos se requería a la brevedad de la existencia de una Constitución que integrara la República para hacer frente al inminente conflicto bélico con Estados Unidos. Fue por ello que, para evitar las demoras que suponían la discusión parlamentaria, el 5 de abril de 1847 se adoptó la primera de las posturas, esto es, la de restaurar lisa y llanamente la Constitución de 1824³⁷. Mariano Otero difirió con el anterior dictamen, formulando un notorio «voto particular»³⁸. Debido a que las tropas estadounidenses se encontraban muy cerca de la ciudad de México, el Congreso tomó la decisión de aprobar dicho voto el 21 de abril de 1847, el cual pasó a formar parte del texto general denominado Acta de Reformas, mismo que fue emitido el 18 de mayo de 1847.

El artículo 5 del Acta de Reformas previó la necesidad del establecimiento de medios de control constitucional a través de una ley que regulara la protección de los derechos fundamentales del gobernado, lo cual fue de particular interés para la opinión pública de la época³⁹. Lamentablemente, la ley reglamen-

³⁷ Concretamente, en el dictamen de la mayoría de la Comisión de Constitución se afirmaba: «Impacientes los señores diputados porque de una vez se fije la Constitución del país, por si desgraciadamente las circunstancias no permitiesen decretar la que el actual Congreso ha sido llamado a formar, han clamado por la de 1824, llegando a solicitar hasta que sea la única que rija mientras se reforma con arreglo a los artículos que sobre el particular se hallan consignados en ella [...] Así se logrará que en el evento desgraciado de que el presente congreso no pueda cumplir con la parte más importante de su misión, no quede la República inconstituida». *El Monitor Republicano*, México, 24 de abril de 1847, primera plana.

³⁸ Particularmente, la prensa liberal de ese año, avaló con entusiasmo la propuesta de Otero. Por ejemplo, un editorialista de un influyente periódico de la época afirmó: «Celebramos, por tanto, que haya sido desechado el dictamen de la mayoría de la comisión de constitución, que proponía aisladamente la adopción de la de 1824 sin reforma alguna [...] ¿Por qué proclamar simplemente la vigencia de la carta de 1824? Para que en un evento desgraciado no quedase inconstituida la República; mas en ese evento que no podría ser otro que el la consumación de la invasión de los Estados Unidos, es claro que de nada nos serviría la constitución no reformada [...] Así, pues, hemos visto con singular placer que haya comenzado a discutirse el voto particular del Sr. Otero, cuyo dictamen comprende las reformas que a su juicio deben hacerse a la constitución de 1824. [...] La mayor parte, o casi todas las reformas propuestas por el Sr. Otero, nos parecen las más adecuadas a nuestras exigencias [...] En lo general creemos que llena los deseos de todos, y que es lo mejor que hoy por hoy puede presentarse. Si la discusión se prolongara [sería para] corroborar las convicciones de su bondad». *El Monitor Republicano*, México, 20 de abril de 1847, p. 4.

³⁹ Por ejemplo, el editorialista de *El Monitor Republicano* recién citado afirmó: «La especie de poder conservador que se establece en los artículos 17 y 18 del proyecto de reformas, para reclamar

taria nunca se expidió. El voto particular del jurista jalisciense contuvo sendos proyectos de disposiciones, los cuales se convirtieron en los artículos 22 a 25 del Acta de Reformas. En el referido voto, Otero contempló un sistema mixto de protección constitucional. Por una parte, las legislaturas de los estados o el Congreso, según fuera el caso, actuaban como órganos del control político, pudiendo declarar la nulidad de las leyes que resultaran contrarias a la ley fundamental. Asimismo, se previó un control por vía jurisdiccional, encomendándose a los tribunales de la Federación el referido control, tal y como se contempla actualmente en el artículo 103 constitucional. Mención aparte merece el artículo 25 del Acta de Reformas que corresponde al artículo 19 del proyecto contenido en el voto particular de Mariano Otero, en virtud del que se desprenden ciertas características que desde entonces se consagraron como elementos cardinales del juicio de amparo.

En primer término, se aprecia que la acción de amparo se sigue a instancia de parte agraviada. Hay quien afirma, sin embargo, que este artículo omite tal característica⁴⁰. Como hemos dicho en otra ocasión⁴¹, creemos que de una lectura integral del dispositivo y aunque no se exprese textualmente, puede inferirse al señalar que se amparará «a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las leyes constitucionales». En este mismo sentido, si relacionamos este precepto con lo previsto en el artículo 5 de la propia Acta —el cual señala que para la protección de los derechos del hombre «una ley... establecerá los medios para hacerlos efectivos»—, nos confirma la existencia, desde aquella época, del principio de instancia de parte.

Otro aspecto fundamental es el relativo al principio de relatividad de las sentencias de amparo, en donde se estableció de manera precisa que no tendrían efectos generales las sentencias que llegaran a pronunciar los tribunales de la Federación. A este respecto, un sector de la doctrina ha estimado que la idea de Otero fue tergiversada al grado de que este insigne jurista sería el primero en exigir un cambio en la concepción del principio de relatividad y pugnaría por adecuarlo a la finalidad que se le asignó y que persigue todo sistema de control constitucional: la debida guarda y tutela de los principios de la Constitución⁴².

Finalmente, vale la pena apuntar que no resulta dable sostener que los principios de instancia de parte agraviada y de relatividad de las sentencias de amparo se hubiesen introducido por primera vez en este ordenamiento constitucional de 1847, ya que estos principios se contenían en los artículos 8.º, 9.º y 62 de la Constitución de la República de Yucatán de 1841. Sin embargo, la importancia que tuvo el Acta de Reformas es incuestionable: representa la primera constitución de vigencia nacional donde fueron delineándose los perfiles del juicio de

y decidir sobre las leyes que adolezcan del vicio de la anti-constitucionalidad, está muy lejos de parecerse al creado por la Constitución de 1836, que cayó en el más justo ridículo». *El Monitor Republicano*, México, 20 de abril de 1847, p. 4.

⁴⁰ C. ARELLANO GARCÍA, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1983, p. 120.

⁴¹ E. FERRER MAC-GREGOR, *La acción constitucional de amparo en México y España*, op. cit., p. 82.

⁴² J. F. ZAVALA CASTILLO, *¿Fórmula Otero? Exégesis del artículo 25 de la Acta de Reformas de 1847*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, 2005, p. 109.

XV. OTERO Y REJÓN EN EL AÑO DE LA INVASIÓN: PREÁMBULO DE LA PRIMERA...

amparo, sirviendo como antesala para su adopción definitiva en la Constitución federal de 1857⁴³.

5. EL PRIMER JUICIO DE AMPARO

El primer juicio de amparo en México lo presentó el periodista y editor Vicente García Torres en 1847, quien fue aprehendido por el general en jefe del Ejército de Oriente, una vez que Santa Anna había girado órdenes de aprehensión para detener a la prensa que lo había criticado por la derrota y la firma del tratado que reconoció la segregación de Texas⁴⁴. García Torres, impresor de *El Monitor Republicano*, publicación que, junto con *El siglo XIX*, fueron los diarios más influyentes de esa época, sería el primer promovente de un proceso de amparo, que carecía de legislación, precedentes y procedimientos. El informe justificado fue presentado hasta el 23 de agosto de 1848 y, en él, José María Casasola, fiscal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifestó:

«En 26 de julio del año anterior don Vicente García Torres, de profesión impresor, ocurrió ante V. E. con un escrito que manifestó que se había tratado de prenderlo por medio de la fuerza armada para conducirlo al presidio de Santiago, de orden del General en jefe del Ejército de Operaciones que se hallaban en esta ciudad, según así se lo manifestaron los dos ayudantes que se presentaron en su casa para consumir este atentado, del que se pudo librar por medio de la ocultación, que además de ser público y notorio que él no tenía ningún delito, lo era también que el motivo de su persecución era el ser impresor del periódico titulado *El Monitor Republicano*, siendo por último evidente que el general en jefe no había procedido a mandar su aprehensión y prisión, sino con orden expresa del Supremo Poder Ejecutivo, así como a nombre del mismo, días antes lo había amagado el Sr. gobernador del Distrito con mandarlo a Acapulco, siempre que en el indicado periódico apareciere algún artículo que desagradase al Sr. presidente interino de la República, general don Antonio López de Santa Anna, por todo lo cual y lo demás que alega, concluyó pidiendo se le amparase en los derechos que la Constitución, Acta Constitutiva y de Reformas, le concedía para no poder ser seguido, preso o detenido, sino previos los requisitos que ella requiere, para en virtud de ese amparo y protección, poderse presentar libremen-

⁴³ E. FERRER MAC-GREGOR, *La acción constitucional de amparo en México y España*, op. cit., p. 82.

⁴⁴ Este periódico fue particularmente severo al criticar a Santa Anna. Así, por ejemplo, publicó en ese mismo año: «Muchas y graves faltas se atribuyen al señor presidente Santa Anna como general en jefe del ejército, y nos vemos en el duro caso de clamar porque se examinen y se pongan en claro. Sería cosa que no tuviera ejemplo, que se admitiera al Sr. Santa Anna en el poder supremo, sin que diera antes cuenta de su conducta y nos dijera, ¿qué ha hecho el ejército de la República que se le confió? [...] Se hace patente de un modo clarísimo que el general de que se trata no hizo otra cosa que faltas en cada paso que dio, y allí se marcan los puntos en que es responsable de un modo incuestionable. Contrayéndonos a la acción de Cerro-gordo, no tiene más que decirse lo siguiente: el Sr. Santa Anna tenía doce mil hombres situados en una posición tan formidable que él mismo se lisonjeó y dio seguridades de su triunfo. ¿Cómo es que el día 18 en sólo tres horas de combate lo desalojan y lo derrotan completamente doce mil americanos que a la bayoneta, según él mismo dice, tomaron las posiciones que se nos habían pintado inexpugnables? [...] El señor presidente D. Pedro María Anaya, cuya honradez, patriotismo y probidad son prendas de su carácter, seguramente atenderá la demanda que como escritores públicos hacemos de las faltas del Sr. Santa Anna». «Responsabilidad del señor general Santa Anna», *El Monitor Republicano*, México, 25 de abril de 1847, p. 4.

te en la ciudad, y salir del lugar donde se hallaba oculto, sujeto a infinitas molestias e incomodidades»⁴⁵.

Este juicio de amparo y los siguientes que se substanciarían durante 1848⁴⁶ fueron sometidos a consideración de la Suprema Corte de Justicia, institución que dio trámite a estos procesos sin la existencia de una ley reglamentaria, esto es, basándose solamente en la normatividad establecida en la Constitución. Sin embargo, estos procesos no fueron resueltos en el fondo y la primera sentencia de amparo tendría que esperar hasta 1849, la cual sería dictada por el juez de Distrito suplente de San Luis Potosí, Pedro Sámano, contra una orden de destierro del gobernador de dicha entidad federativa, Julián de los Reyes, ante la petición de Manuel Verástegui⁴⁷.

6. A MANERA DE CONCLUSIÓN

La memoria nacional identifica al año de 1847 con una invasión que culminaría con la pérdida de más de la mitad del territorio nacional, atribuida a Antonio López de Santa Anna. Sin embargo, frente a este triste suceso de la política nacional, no debemos olvidar que fue precisamente en este año cuando Mariano Otero perfeccionó la institución que Manuel Crescencio Rejón había concebido en Yucatán poco más de un lustro atrás. Si bien debe reconocerse que el juicio de amparo tiene una influencia de instituciones francesas, estadounidenses y españolas, también es cierto que se debe en mucho al ingenio de juristas de este país; y 1847 es, al menos en el contexto del pensamiento jurídico mexicano, un año célebre, amén de que también fue en este lapso cuando se substanció el primer juicio de amparo federal que se tiene registro, el cual fue promovido por el editor del destacado periódico del siglo XIX *El Monitor Republicano*, Vicente García Torres. A la vez, tampoco debe olvidarse que, paralelo a su talento jurídico, Rejón y Otero también fueron hombres de Estado, políticos que tuvieron que enfrentar las difíciles circunstancias que entonces vivía el país y que si bien coincidieron poco en el ejercicio público con importantes pugnas ideológicas, sus aportaciones al juicio de amparo se complementaron de tal suerte que hoy en día se les considera, por igual, como padres de nuestro célebre proceso constitucional.

⁴⁵ M. GONZÁLEZ OROPEZA, «El primer juicio de amparo substanciado en México», en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. VIII, México, IJ-UNAM, 1996, pp. 167 y 168.

⁴⁶ Concretamente, el promovido por Jeker Torre y Cía. y Wilde y Cía. «por unos tercios de tabaco de su propiedad», el 29 de julio de 1848; el promovido por coronel Tomás Andrade el 20 de julio de 1848, a quien se le ordena trasladarse de la Ciudad de México a Huichipán; el de Lorenzo Pérez Castro, el 1 de agosto de 1848; y el de Darío Servín de la Mora en contra de las disposiciones del Supremo Gobierno que lo privan del empleo de Comandante de Escuadrón, promovido el 12 de febrero de 1848. Vid. M. GONZÁLEZ OROPEZA y P. A. LÓPEZ SAUCEDO, *Las resoluciones judiciales que han forjado México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siglo XIX (1825-1856)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, pp. 99-126; asimismo, M. GONZÁLEZ OROPEZA, *Constitución y derechos humanos. Orígenes del control jurisdiccional*, México, Porrúa-CNDH, 2009, 233 y ss.

⁴⁷ Cfr. S. OÑATE LABORDE, «La primera sentencia de amparo, 1849», en *Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nombre del Poder Judicial de la Federación al Código de 1857 y a sus autores los ilustres constituyentes*, México, 1957; L. CABRERA ACEVEDO, «Iniciativa de leyes reglamentarias del juicio de amparo y sentencia del juez Sámano», en *La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX*, México, SCJN, 1995; E. ARIZPE NARRO, *La primera sentencia de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.